



## TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

**Radicado:** 05001-31-03-012-2022-00466-01

**Decisión:** Revoca Auto

**Reseña:** Los presupuestos procesales deben diferenciarse inexcusablemente de los presupuestos axiológicos. En la admisión de la demanda se estudian los primeros a la luz de los artículos 82 y 90 del CGP; en la sentencia se examinan los segundos. Así, la resolución de fondo de la pretensión del llamamiento en garantía corresponde a la sentencia que en derecho corresponde, no al auto que resuelve sobre su admisibilidad. El juez debe sujetarse a los parámetros del artículo 64 del CGP y valorar las pruebas de la afirmación en el momento procesal correspondiente.

### ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte llamante en garantía en contra del auto proferido el 13 de julio de 2023 por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en el rechazó el llamamiento en garantía.

### ANTECEDENTES

**1. Distrikia SA** presentó pretensión declarativa de condena en contra de **Marcela Mejía Uribe**, aduciendo un incumplimiento de sus deberes como administradora al celebrar un contrato de compraventa con la Empresa Taxis Poblado SAS. Desatendió las instrucciones de la junta directiva.

**2. Marcela Mejía Uribe** presentó llamamiento en garantía en contra de las dos gerentes que la removieron del cargo, el gerente que nombraron en su reemplazo, el administrador y los miembros de la junta directiva. Afirmó que existe solidaridad con los llamados en garantía por los perjuicios que se le hubiesen causado a Distrikia SA, en tanto todos participaron en la negociación con Empresa Taxis Poblado SAS.

3. El *a quo* inadmitió el llamamiento para que la llamante expusiera “los supuestos fácticos que le permiten concluir que tiene derecho legal o contractual a exigir de los llamados la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”.

4. En el término otorgado, Marcela Mejía Uribe explicó que las instrucciones de la junta directiva sí fueron acatadas y que, si se ocasionaron perjuicios, no sería solo ella la responsable, sino que lo serían, solidariamente también, los llamados en garantía.

5. Mediante auto del 13 de julio de 2023 se rechazó el llamamiento en garantía. El *a quo* indicó que no se cumplió lo requerido porque brilla por su ausencia el derecho legal o contractual que tiene la actora a exigir de los llamados en garantía la indemnización. Faltó un fundamento legal o contractual que sirva de sustento para la demanda. Nada afirma la llamante más allá de una responsabilidad solidaria, sin demostrar la relación de garantía que se exige para que la demanda sea admitida.

6. La llamante en garantía presentó recurso de apelación. En su subsanación hizo alusión a la relación legal que considera hace también responsables a los llamados en garantía. La acreditación del derecho no es un requisito que la ley tiene establecido para admitir el llamamiento. El motivo de rechazo es lo que se definirá en la sentencia.

## CONSIDERACIONES

El juez de primera instancia incurrió en una confusión inadmisibles entre presupuestos procesales y presupuestos axiológicos.

Una de las etapas en las que se hace un control frente a los presupuestos procesales es la de admisibilidad de la demanda; el juez a la luz de los requisitos contemplados en los artículos 82 y 90 del CGP, adelanta un control formal para asegurar la validez y eficacia del trámite; ello en aras de asegurar que la pretensión, luego de admitida y procesada, pueda ser resuelta de fondo. La admisión no se trata de la

“procedencia” o “prosperidad de la pretensión”, como lo entendió el *a quo* en el auto recurrido, sino sobre sus mínimos formales para ser procesada válidamente.

Análisis distinto es el que se hace en la sentencia, en la que se revisan los presupuestos axiológicos de la pretensión; se trata de un examen de los requisitos sustanciales para determinar si la pretensión es estimada o desestimada. En esta etapa se hace una confrontación de lo probado respecto a los supuestos fácticos de las normas sustanciales que contemplan los efectos jurídicos perseguidos.

De conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso puede llamar en garantía **“quien afirme tener derecho leal o contractual a exigir de otro...el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia...”**. (Resaltos del Tribunal) La demandante cumplió con esa carga y satisfizo la afirmación que, como requisito formal exige la ley.

Marcela Mejía Uribe afirmó en su pretensión de llamamiento en garantía que, a su juicio, existe una relación legal con los llamados en garantía. Según su hipótesis, existe una responsabilidad solidaria con la parte pasiva, que le permite exigirle el reembolso del pago que tuviere que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria.

La afirmación es requisito formal suficiente, según el artículo 64 del CGP. La norma *ejusdem* no exige un “fundamento legal” como lo exigió el *a quo*, sino una “afirmación de una relación legal”, en este caso la solidaridad a la que hace alusión la llamante en sus pretensiones. Si le asiste o no la razón en esa afirmación, y si logró o no acreditar lo aseverado en su pretensión revérsica es un asunto propio de la sentencia, no del análisis de admisibilidad.

El *a quo* reconoció, en el auto recurrido, que la llamante expuso la existencia de una responsabilidad solidaria con los demandados y reprochó que se haya limitado a ello “no demostrando entonces la relación de garantía que exige la ley para ser admitido”.

El fundamento del rechazo efectuado por el juzgado de primer grado no es de recibo para la Sala de Decisión, en tanto impuso una carga probatoria a la llamante

como requisito para la admisión del llamamiento en garantía, como si el mérito de su afirmación fuera un asunto formal. Esto devela una confusión entre presupuestos axiológicos y presupuestos procesales que hace insostenible la decisión de primera instancia.

En consecuencia, se **revocará** la decisión de primera instancia, toda vez que se impuso un requisito probatorio relacionado con el fondo de la pretensión revérsica, que no es propio del análisis formal de admisibilidad que corresponde en esta etapa del proceso. El juez tendrá que efectuar un nuevo análisis que tenga en cuenta el presupuesto de afirmación al que alude el artículo 64 del CGP y la diferenciación, entre los aspectos formales para admitir el llamamiento en garantía, y los presupuestos axiológicos que atañen a la sentencia que en derecho corresponda.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria de Decisión; **RESUELVE: Revocar** el auto del 13 de julio de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva. En su lugar, el *a quo* deberá efectuar un nuevo análisis de admisibilidad que deberá enfocarse exclusivamente en el control formal de presupuestos procesales a la luz de los artículos 64, 82 y 90 del CGP. Sin condena en costas a falta de su causación.

**Notifíquese y cúmplase**



**Martín Agudelo Ramírez**

**Magistrado**